



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## C. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

*RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2013, de la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, relativa a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en las enseñanzas elementales y profesionales de música en los conservatorios de música de la Comunidad de Castilla y León.*

Mediante Resolución de 7 de marzo de 2008, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, se establecieron normas relativas a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en las enseñanzas elementales y profesionales de música en los Conservatorios de Música de la Comunidad de Castilla y León.

La citada resolución fue posteriormente modificada mediante Resolución de 9 de abril de 2010, en orden a habilitar la posible presentación de solicitudes por vía telemática en cumplimiento del mandato de impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, así como la simplificación del procedimiento y documentación a presentar, en adaptación a lo establecido en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos y en la Orden ADM/941/2009, de 2 de mayo, por la que se desarrolla el Decreto anterior.

Fue objeto de una nueva modificación mediante Resolución de 17 de junio de 2011, en adecuación de los plazos de matriculación a un calendario más flexible y de una última modificación mediante Resolución de 10 de abril de 2012, de la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, motivada en la experiencia adquirida, la necesidad de facilitar la gestión de los procesos de admisión y su adaptación a la nueva estructura orgánica de la Consejería de Educación establecida por Decreto 38/2011, de 7 de julio.

La exigencia de concretar y modificar determinados aspectos de la organización de los procesos de admisión y matriculación como son la edad mínima de acceso, la prueba de acceso, el procedimiento de reclamaciones y el de adjudicación de vacantes, hace preciso modificar nuevamente la Resolución de 7 de marzo de 2008, que se realiza mediante la aprobación, en su sustitución, de una nueva resolución, en atención a razones de eficacia administrativa, a fin de evitar los inconvenientes que comporta la dispersión normativa y en aras de una efectiva seguridad jurídica.

En su virtud y de conformidad con las competencias atribuidas en la disposición final primera de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre y de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 38/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

**DISPONGO***Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente resolución tiene por objeto establecer normas relativas a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los conservatorios elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León, que imparten enseñanzas de régimen especial de música reguladas en el Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 2. Determinación de puestos escolares vacantes.*

1. Los titulares de las direcciones provinciales de educación establecerán el número de puestos escolares vacantes en cada centro de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta la relación numérica profesor/alumno determinada en la disposición adicional cuarta del Decreto 60/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León.

2. Las vacantes determinadas para cada centro serán remitidas por el titular de la dirección provincial de educación correspondiente a la dirección general competente en materia de enseñanzas elementales y profesionales de música con un mes de antelación a la apertura del plazo de presentación de solicitudes de admisión.

*Artículo 3. Comisión de escolarización.*

1. Los titulares de las direcciones provinciales de educación constituirán, con la debida antelación y de conformidad con el artículo 6 de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, las Comisiones de Escolarización de Enseñanzas de Régimen Especial, con la composición y funciones establecidas en el apartado 1 y 2 del citado artículo.

2. Una vez constituidas, determinarán las normas que regirán su funcionamiento de acuerdo con las características de su ámbito de actuación. En todo caso, se regirán por las normas básicas contenidas en el título II, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y por lo previsto en el título V, capítulo IV, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativos al funcionamiento de los órganos colegiados.

*Artículo 4. Acceso de alumnos.*

1. El acceso a las enseñanzas elementales y profesionales en los conservatorios de música requerirá proceso de admisión en los siguientes supuestos:

- a) Alumnos que accedan al primer curso de las enseñanzas elementales y profesionales de música.
- b) Alumnos que accedan por primera vez al centro para cursar cualquier curso, excepto los contemplados en el apartado 2.d) de este artículo.

- c) Alumnos que reingresen al centro una vez transcurridos dos o más años académicos desde que abandonaron sus estudios.
- d) Alumnos que vayan a cursar una especialidad instrumental distinta a aquella por la que accedieron.

2. No se someterán al proceso de admisión los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los alumnos oficiales que pasan al curso siguiente sin cambiar de centro, grado ni especialidad.
- b) Los alumnos oficiales que repiten curso en el mismo centro.
- c) Los alumnos que reingresen al centro sin haber transcurrido dos años académicos desde que abandonaron sus estudios.
- d) Los alumnos que han solicitado traslado de matrícula oficial en los términos que se contemplan en esta resolución.

*Artículo 5. Límite de edad.*

1. En la admisión de las enseñanzas elementales de música la edad mínima para el ingreso al primer curso será de 8 años de edad cumplidos en el año natural en que se realice la prueba. Con carácter excepcional, podrán ser admitidos para la realización de la prueba a primer curso, aspirantes de 7 años de edad cumplidos dentro del año natural en que esta se realice, que acrediten tener concedida la flexibilización de la escolarización por su condición de superdotación en los términos que establece la normativa vigente.

2. En la admisión de las enseñanzas profesionales de música la edad mínima para el ingreso al primer curso será de 12 años, cumplidos dentro del año natural en que se realice la prueba. Con carácter excepcional, podrán ser admitidos para la realización de la prueba, aspirantes de 11 años de edad cumplidos dentro del año natural en que esta se realice, que acrediten tener concedida la flexibilización de la escolarización por su condición de superdotación en los términos que establece la normativa vigente. Para la especialidad de canto la edad idónea para iniciar las enseñanzas será de 15 años para las mujeres y 16 para los hombres.

*Artículo 6. Solicitudes de admisión o reingreso.*

1. Las solicitudes de admisión y reingreso en el supuesto del artículo 4.2.c), se presentarán conforme a los modelos, junto con la documentación y en la forma, que se determine en la convocatoria anual del proceso de admisión.

2. Únicamente se podrá presentar en la Comunidad de Castilla y León una solicitud de admisión por conservatorio, por curso y por especialidad instrumental. En caso de haber presentado una solicitud en un conservatorio y después se desea presentar otra solicitud en otro distinto, será necesario renunciar previa y expresamente a la primera solicitud.

3. Las solicitudes de admisión o reingreso se presentarán en la primera quincena del mes de mayo, dentro del plazo que anualmente establezca la convocatoria del proceso de admisión.

4. Los aspirantes que necesiten adaptaciones o condiciones especiales para la realización de la prueba deberán, en el momento de presentar la solicitud, aportar la documentación acreditativa e información precisa para que el conservatorio pueda realizar la prueba de acceso en las condiciones adecuadas para el aspirante.

5. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes de admisión o reingreso, los centros publicarán en los tablones de anuncios la relación provisional de solicitantes admitidos y, en su caso, excluidos indicando la causa, así como la apertura de un plazo de diez días hábiles para subsanar los defectos o aportar la documentación preceptiva no presentada con anterioridad. Transcurrido el plazo de subsanación se hará pública en los tablones de anuncios la relación definitiva de solicitantes admitidos.

6. La decisión sobre la apertura del proceso extraordinario de admisión en la fecha que se determine, en los casos que sea necesario y según el tipo de enseñanzas, a la que se refiere el artículo 18.1 de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, corresponderá a la dirección general competente en materia de enseñanzas elementales y profesionales de música.

*Artículo 7. Prueba de acceso.*

1. Cada centro desarrollará el procedimiento de admisión que tenga autorizado acorde con su proyecto educativo y con sus posibilidades organizativas. Los centros publicarán el citado procedimiento en los tablones de anuncios con una antelación mínima de tres meses a la celebración de la prueba de acceso.

2. Las solicitudes de autorización dirigidas a la dirección general competente en materia de enseñanzas elementales y profesionales de música, para modificar el procedimiento o contenido de la prueba de acceso se presentarán en la primera quincena del mes de febrero, a través de la dirección provincial de educación correspondiente.

3. Las pruebas de acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de música serán convocadas con un mínimo de quince días de antelación y se realizarán en la segunda quincena del mes de junio, dentro del plazo que anualmente establezca la correspondiente convocatoria del proceso de admisión.

4. Todas las pruebas de carácter práctico que se realicen, además de ser públicas, deberán quedar registradas en un soporte que permita su posterior reproducción. Las direcciones provinciales de educación adoptarán las medidas de apoyo necesarias para facilitar el cumplimiento de esta medida.

5. Los documentos generados por los aspirantes durante la prueba de acceso quedarán bajo la custodia del centro, hasta que se resuelvan las reclamaciones que pudieran producirse.

6. En atención al artículo 19.5 de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, la superación de la prueba de acceso faculta exclusivamente para matricularse en el centro en que se realice la prueba para el curso en el que ha solicitado la admisión y para el año académico en el que haya sido convocada. No obstante, cuándo en un centro queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que lo soliciten y hayan superado la prueba en un centro distinto.

*Artículo 8. Prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales de música.*

1. La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales valorará las aptitudes de los aspirantes, de acuerdo con los objetivos establecidos en el Decreto 60/2007, de 7 de junio.

2. La prueba de acceso, en cuanto a estructura y contenido, no estará vinculada a ningún instrumento musical, y será la que cada centro tenga desarrollada en el procedimiento que tenga autorizado para el acceso a las enseñanzas elementales. No obstante, descartará la mera acreditación de conocimientos previos y deberá valorar las capacidades siguientes:

- a) Capacidad rítmica.
- b) Capacidad auditiva, a través de la percepción del tono e intensidad de los sonidos, de una línea melódica y del canto de melodías sencillas.

3. De conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, la calificación de la prueba de acceso se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos, con un decimal.

*Artículo 9. Prueba de acceso a un curso distinto del primero de las enseñanzas elementales de música.*

1. La prueba de acceso a un curso distinto del primero, en una especialidad determinada, siempre que no se haya cursado ninguno de los anteriores, tendrá como referente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas de los cursos anteriores al que se aspira.

2. La prueba constará de los siguientes ejercicios:

- a) Ejercicio de lenguaje musical, en el que se evaluarán los conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical de acuerdo con los contenidos establecidos en los cursos anteriores al que realiza la prueba.
- b) Ejercicio de instrumento, que consistirá en la interpretación de obras de distintos estilos en el instrumento de la especialidad a la que se opte de entre las que determine el centro para el acceso a los diferentes cursos de las enseñanzas elementales. Se valorará la ejecución de memoria de las obras presentadas. Los centros publicarán con una antelación mínima de tres meses a la celebración de la prueba de acceso una lista orientativa de obras adecuadas a esta finalidad.

3. Cada uno de los ejercicios tendrá carácter eliminatorio, se calificará de cero a diez puntos hasta un máximo de un decimal, y será necesaria una calificación mínima de cinco puntos en cada uno de ellos para superarlo. El orden de realización de los ejercicios es indiferente y depende de las posibilidades organizativas del centro.

4. De conformidad con el artículo 5.2 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, la calificación final de la prueba de acceso se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos hasta un máximo de un decimal, siendo precisa como mínimo una calificación de cinco puntos para el aprobado. Esta calificación se obtendrá calculando la

nota media a partir de los resultados de los ejercicios de lenguaje musical y de instrumento, que componen la prueba, ponderándose el primer ejercicio en un 30 por 100 y el segundo ejercicio en un 70 por 100.

*Artículo 10. Prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales de música.*

1. La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales de música valorará la madurez, las aptitudes y conocimientos del aspirante para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas, de acuerdo con los objetivos establecidos en el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Decreto 60/2007, de 7 de junio.

2. Para las especialidades que no poseen enseñanzas elementales, el nivel técnico responderá a una dificultad adecuada que permita al alumno iniciar los estudios profesionales en la especialidad a la que se opta demostrando conocimientos elementales en dicha especialidad.

3. Al objeto de preservar el principio de igualdad que debe presidir la objetividad de la prueba de acceso a las enseñanzas profesionales, la convocatoria para cada especialidad será única para todos los aspirantes, sin distinción entre los que hayan cursado o no las enseñanzas elementales en el centro. Consecuentemente, el órgano de selección no tendrá en cuenta en ningún caso el expediente académico de aquellos alumnos que hubieran cursado con anterioridad estudios correspondientes a otros periodos formativos.

4. La prueba de acceso en todas las especialidades, exceptuando canto, constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio de lenguaje musical, en el que se evaluará la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical.

b) Ejercicio de instrumento, que consistirá en:

1.º Lectura a primera vista de un fragmento adecuado al instrumento, con las dificultades técnicas de los contenidos finales de las enseñanzas elementales.

2.º Interpretación de obras pertenecientes a distintos estilos en la especialidad instrumental a la que se opte de entre las que determine el centro para el acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales, de las que una, deberá interpretarse de memoria. La interpretación de las mismas podrá ser con o sin acompañamiento, a iniciativa del propio aspirante. Los centros publicarán con una antelación mínima de tres meses a la celebración de la prueba de acceso una lista orientativa de obras adecuadas a esta finalidad.

5. La prueba de acceso en la especialidad de canto constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio de lenguaje musical, en el que se evaluará la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical.

- b) Test vocal.
- c) Interpretación de obras elegidas libremente por el aspirante, siendo una de ellas una obra anterior al período clásico, en idioma italiano. La interpretación de las mismas podrá ser con o sin acompañamiento, a iniciativa del propio aspirante. Los centros publicarán con una antelación mínima de tres meses a la celebración de la prueba de acceso una lista orientativa de obras adecuadas a esta finalidad.

6. Cada uno de los ejercicios tendrá carácter eliminatorio, se calificará de cero a diez puntos hasta un máximo de un decimal, y será necesaria una calificación mínima de cinco puntos en cada uno de ellos para superarlos. El orden de realización de los ejercicios es indiferente dependiendo de las posibilidades organizativas del centro y del procedimiento autorizado.

7. De conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, la calificación final de la prueba de acceso se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos hasta un máximo de un decimal, siendo precisa como mínimo una calificación de cinco puntos para el aprobado. Esta calificación final se obtendrá de la forma siguiente:

- a) Para todas las especialidades, excepto canto, calculando la nota media a partir de los resultados de los ejercicios de lenguaje musical y de la especialidad instrumental, ponderándose el primer ejercicio en un 30 por 100 y el segundo ejercicio en un 70 por 100.
- b) En la especialidad de canto, calculando la nota media a partir de los resultados de los ejercicios de lenguaje musical, test vocal e interpretación de obras elegidas libremente por el aspirante, ponderándose el ejercicio de lenguaje musical en un 30 por 100 y los de test vocal e interpretación conjuntamente en un 70 por 100.

*Artículo 11. Pruebas de acceso a otros cursos distintos del primero de las enseñanzas profesionales de música.*

1. De conformidad con el artículo 5.2 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, en la prueba de acceso a otros cursos distintos del primero de las enseñanzas profesionales de música el aspirante deberá demostrar tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. La prueba de acceso, en todas las especialidades, constará de los siguientes ejercicios:

- a) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del curso para el que realiza la prueba de acceso: Lenguaje musical en el acceso a 2.º y 3.º, de Armonía en el acceso a 4.º y 5.º, de Piano Complementario (para las especialidades que incluyen esta asignatura en su currículo) e Historia de la Música en el acceso a 4.º, 5.º y 6.º, y de Análisis o Fundamentos de composición en el acceso 6.º de las enseñanzas profesionales. Además, para la especialidad de canto, este ejercicio evaluará los contenidos de los distintos idiomas aplicados al canto según corresponda al acceso de cada curso.

b) Ejercicio en la especialidad instrumental o canto, que consistirá en:

- 1.º Lectura a primera vista de un fragmento adecuado al instrumento o canto, con las dificultades técnicas de las enseñanzas del curso anterior al que pretenda acceder.
- 2.º Interpretación de obras pertenecientes a distintos estilos en la especialidad instrumental a la que se opte o canto entre las que determine el centro para el acceso a cada uno de los cursos de las enseñanzas profesionales, de las que una, deberá interpretarse de memoria. La interpretación de las mismas podrá ser con o sin acompañamiento, a iniciativa del propio aspirante. Los centros publicarán con una antelación mínima de tres meses antes de la celebración de la prueba de acceso una lista orientativa de obras adecuadas a esta finalidad.

3.– Cada uno de los ejercicios tendrá carácter eliminatorio, se calificará de cero a diez puntos, y será necesaria una calificación mínima de cinco puntos en cada uno de ellos para superarlos. El orden de realización de los ejercicios es indiferente dependiendo de las posibilidades organizativas del centro y del procedimiento autorizado.

4.– De conformidad con el artículo 5.2 del Decreto 60/2007, de 7 de junio, la calificación final de la prueba de acceso se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos hasta un máximo de un decimal, siendo precisa como mínimo una calificación de cinco puntos para el aprobado. Esta calificación se obtendrá calculando la nota media a partir de los resultados de los ejercicios para evaluar la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del curso para el que realiza la prueba de acceso, y de la especialidad instrumental o canto, ponderándose el primer ejercicio en un 30 por 100 y el segundo ejercicio en un 70 por 100.

#### *Artículo 12. Órganos de selección.*

1. Los órganos de selección para la realización de las pruebas de acceso se constituirán conforme a lo que se establece en el artículo 19.1 y 2 de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, con una antelación mínima de diez días hábiles.

2. Los profesores miembros de los órganos de selección que se constituyan para la evaluación de las enseñanzas profesionales de música deberán pertenecer, dos a la especialidad instrumental o vocal y uno al departamento de Teoría de la Música, sin que puedan formar parte del citado órgano los profesores que durante ese curso académico hayan impartido clases a los alumnos candidatos a la prueba.

Si el centro no contara con el suficiente número de profesores de la especialidad correspondiente que no estuvieran incurso en la incompatibilidad anteriormente indicada, la designación de los miembros de los órganos de selección se producirá de acuerdo con criterios de afinidad instrumental.

En el caso de que no resultase posible aplicar lo establecido en el párrafo anterior, los centros deberán proponer a la dirección general competente en materia de enseñanzas elementales y profesionales de música, la designación de profesores ajenos a los mismos.



3. Cada órgano de selección elaborará los siguientes documentos, que serán firmados por todos sus miembros:

- a) Acta de la sesión extraordinaria a la que se refiere el artículo 14.1 para la resolución de las reclamaciones.
- b) Acta de los resultados obtenidos por los aspirantes, haciendo constar en ella, apellidos, nombre y fecha de nacimiento de todos los aspirantes inscritos, la calificación obtenida en cada uno de los ejercicios, así como calificación final. En caso de aspirantes no presentados, se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la expresión «No Presentado» (o su abreviatura NP). Cada conservatorio elaborará un modelo de acta propio que se adecue al procedimiento que tenga autorizado para la prueba de acceso.
- c) Informe en el que dejará constancia de la información que justifique las calificaciones emitidas.

4. Los documentos generados por los órganos de selección durante la prueba de acceso quedarán bajo la custodia del centro, hasta que se resuelvan las reclamaciones que pudieran producirse.

*Artículo 13. Listado provisional de calificaciones.*

1. Una vez realizadas y calificadas las pruebas de acceso, cada órgano de selección elaborará un listado provisional que deberá publicarse en los tablones de anuncios de los centros donde estas se hayan celebrado.

2. El listado correspondiente a la prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales, será único y contendrá nombre, apellidos y fecha de nacimiento de todos los aspirantes, y detallará las puntuaciones obtenidas en la prueba ordenadas según los siguientes criterios:

- a) En primer lugar, aspirantes que cumplan de 8 a 12 años en el año natural en el que realicen la prueba, ordenados de mayor a menor puntuación obtenida en la prueba de acceso.
- b) Aspirantes mayores de 12 años, ordenados de mayor a menor puntuación obtenida en la prueba de acceso.
- c) En el caso de empate en la puntuación obtenida, por orden de menor a mayor edad.

3. Para el resto de cursos de las enseñanzas elementales y para las enseñanzas profesionales, se confeccionará una lista por especialidad y curso, en la que deberán constar el nombre, apellidos, fecha de nacimiento de los aspirantes que hayan superado la prueba de acceso, ordenados de mayor a menor puntuación obtenida en la prueba de acceso, haciendo constar la calificación obtenida en cada uno de los ejercicios, así como la calificación final.

*Artículo 14. Reclamaciones ante el centro.*

1. Contra la calificación obtenida podrá presentarse reclamación dirigida al órgano de selección en la secretaría del centro en el que se haya realizado la prueba, en el

plazo de tres días hábiles desde la publicación del listado provisional de calificaciones. Finalizado este plazo, cada órgano de selección resolverá, en el plazo de dos días hábiles las reclamaciones presentadas, para lo que se reunirá en sesión extraordinaria.

2. La resolución del órgano de selección deberá ser motivada, de acuerdo con los criterios de calificación que se hubieran establecido para cada uno de los ejercicios de la prueba, y hará constar si ratifica o modifica la calificación otorgada. Esta resolución se notificará al interesado en el plazo máximo de dos días hábiles desde su adopción.

*Artículo 15. Listado definitivo de calificaciones.*

1. Si no hubiese reclamaciones ante el centro contra el listado provisional, se publicará de inmediato el listado definitivo de calificaciones de los aspirantes en el tablón de anuncios del conservatorio.

2. De producirse reclamaciones, una vez resueltas, se publicará el listado definitivo de calificaciones en el tablón de anuncios del conservatorio, indicándose los aspirantes incluidos tras estimar la correspondiente reclamación.

*Artículo 16. Revisión ante la dirección provincial de educación.*

1. En el caso de disconformidad con la calificación final otorgada, el interesado podrá solicitar, a través de la secretaría del centro y en el plazo de dos días hábiles, contados desde la notificación de la resolución anterior, un proceso de revisión por parte de la correspondiente dirección provincial de educación, para lo cual el director del centro remitirá a esta el correspondiente expediente.

2. La inspección educativa analizará el expediente y emitirá un informe fundamentándose en la valoración del correcto desarrollo del proceso de admisión y de la correcta aplicación de los criterios de calificación en cada uno de los ejercicios de la prueba.

3. En el plazo de quince días hábiles, a partir de la recepción del expediente en la dirección provincial de educación, el titular de la dirección provincial adoptará la resolución que proceda y se la comunicará al director del centro para su traslado al interesado. Dicha resolución, que será motivada en todo caso, tendrá en cuenta el informe elaborado por la inspección educativa. La resolución del director provincial de educación será susceptible de recurso de alzada ante el titular de la delegación territorial de la Junta de Castilla y León.

4. Si del análisis del expediente, y por razones excepcionales, se derivara la conveniencia de convocar una prueba extraordinaria, el titular de la dirección provincial de educación podrá resolver ordenando su realización con la mayor brevedad posible. Dicha prueba será elaborada por el departamento de coordinación didáctica competente y su realización supervisada por la inspección educativa.

*Artículo 17. Solicitud de especialidades instrumentales.*

Los solicitantes de primer curso de las enseñanzas elementales, presentarán en los tres días hábiles anteriores a la adjudicación de sus vacantes, la solicitud de las especialidades instrumentales del conservatorio por orden de preferencia, conforme al

modelo que se establezca anualmente en la correspondiente convocatoria del proceso de admisión.

*Artículo 18. Adjudicación de vacantes.*

1. En aquellos conservatorios donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos que cumplan los requisitos exigidos para ello.

2. En las enseñanzas elementales y profesionales de música, cuando el número de solicitudes fuera mayor que el de plazas ofertadas, se aplicarán los siguientes criterios de adjudicación:

- a) La adjudicación de las plazas vacantes en los supuestos de traslado de matrícula oficial y de reingreso para proseguir sus estudios en el centro antes del transcurso de dos cursos académicos, se realizará en la forma establecida en el artículo 21 y se descontarán de las plazas que se oferten a los alumnos de nuevo ingreso.
- b) El consejo escolar del centro a la vista de las relaciones de alumnos que hayan superado las pruebas de acceso a los distintos cursos, procederá, en el plazo que determine para cada curso el calendario de procesos de admisión y matriculación de las enseñanzas de régimen especial, a la adjudicación de las plazas ofertadas por orden correlativo y decreciente, comenzando por sexto curso hasta llegar a primero de las enseñanzas profesionales y continuará, de la misma forma, con la adjudicación de las plazas desde cuarto curso de las enseñanzas elementales hasta llegar a las correspondientes al primer curso.

Estas últimas, que se incrementarán con las vacantes que no hayan resultado adjudicadas en el resto de cursos, se adjudicarán en los dos días hábiles siguientes a la finalización de los plazos de matriculación contemplados en el artículo 19. Las fechas de realización de este proceso se expondrán públicamente en los tablones de anuncios de los centros.

- c) Proceso de adjudicación de plazas para enseñanzas elementales:

- 1.º En el proceso de adjudicación de plazas disponibles para primer curso de las enseñanzas elementales, los candidatos de 7 años de edad admitidos por condiciones de flexibilización escolar por superdotación intelectual se equiparán a los alumnos de 8 años.

Siguiendo el orden establecido en las listas definitivas, el consejo escolar del conservatorio adjudicará las vacantes existentes, asignando el instrumento elegido en primera opción por el primer solicitante, si no existiese vacante, asignará el instrumento elegido en segunda opción y así sucesivamente hasta completar las preferencias instrumentales manifestadas en la solicitud por cada solicitante, según el modelo que al efecto se establezca anualmente en la correspondiente convocatoria.

En caso de empate en la puntuación obtenida, edad e instrumento solicitado, se utilizará como criterio de desempate la primera letra del primer apellido y del segundo apellido del alumno, de acuerdo con la letra del sorteo

público realizado a efectos de admisión y de forma anual por la consejería competente en materia de enseñanzas artísticas.

- 2.º En la adjudicación de las plazas disponibles para el resto de cursos distintos del primero de enseñanzas elementales, una vez tenida en cuenta la calificación obtenida, se dará prioridad a aquellos aspirantes de menor edad a los que también se aplicará la equiparación indicada en el punto 1.º para primer curso.

En caso de empate en la puntuación obtenida y edad, se utilizará el mismo criterio de desempate por sorteo indicado en el punto 1.º para primer curso.

- d) Proceso de adjudicación de plazas para enseñanzas profesionales.

- 1.º En la adjudicación de las plazas disponibles para primer curso de las enseñanzas profesionales, una vez tenida en cuenta la calificación obtenida, se dará prioridad a aquellos aspirantes de menor edad, a excepción de la especialidad de canto, en la que el aspirante de mayor edad será el considerado en primer lugar.

- 2.º La adjudicación de las plazas disponibles para el resto de cursos distintos del primero de enseñanzas profesionales se efectuará aplicando como criterio la calificación obtenida en la prueba de acceso.

En caso de empate se utilizará el mismo criterio de desempate por sorteo establecido en el punto 1.º y 2.º del párrafo c).

3. El listado con la adjudicación de las plazas se hará público en las dependencias del centro y no será definitivo hasta que se formalice la matrícula. La lista ordenada de alumnos no admitidos será considerada como lista de espera.

4. Las vacantes que se produjeran hasta la tercera semana del mes de noviembre incluida, serán adjudicadas a medida que se vayan produciendo. Para ello, se aplicarán los criterios establecidos anteriormente a los aspirantes que, habiendo superado las pruebas de acceso, no hayan obtenido plaza en el proceso de adjudicación. Esta adjudicación se comunicará a los interesados de forma fehaciente.

#### *Artículo 19. Matriculación de alumnos.*

1. Los aspirantes que, tras aprobar las pruebas de acceso, hayan obtenido una vacante en el proceso de adjudicación, deberán formalizar su matriculación en el centro correspondiente conforme al modelo de solicitud que este le proporcione acompañada del justificante de pago del precio público de la citada matrícula según modelo 046 de autoliquidación e ingreso de los precios públicos, en atención a lo dispuesto en la Orden HAC/1160/2012, de 28 de diciembre, por la que se desarrolla el procedimiento de gestión y recaudación de las tasas, precios públicos y otros derechos de la Comunidad y se establecen las normas sobre su contabilidad.

2. Aquellos aspirantes con una vacante adjudicada que no formalicen su matrícula en el plazo establecido al efecto, perderán el derecho a la plaza asignada y ésta será ofertada, mediante su publicación en el tablón de anuncios del centro, a los aspirantes que, habiendo superado las pruebas de acceso, no hubieran obtenido una vacante.

3. Durante el primer trimestre del curso, el órgano competente del centro establecerá los criterios oportunos para la formalización de la matrícula de alumnos en más de un curso académico.

*Artículo 20. Calendario de matriculación.*

1. La matriculación de los alumnos oficiales de las enseñanzas elementales y profesionales con todas las asignaturas superadas en junio, se efectuará en el mes de julio, dentro del plazo que anualmente establezca la convocatoria del proceso de matriculación.

El resto de alumnos oficiales y los que hubieran obtenido vacante mediante solicitud de plaza por reingreso en el supuesto del artículo 4.2.c) o por cambio de residencia presentada en los meses de julio y agosto, formalizarán su matrícula en la primera quincena del mes de septiembre, dentro también del plazo que anualmente establezca la convocatoria del proceso de matriculación.

2. Los alumnos de nuevo acceso se matricularán en los tres días hábiles siguientes a la publicación de la adjudicación de sus vacantes.

3. Los alumnos que obtengan una plaza como consecuencia de la pérdida del derecho a la plaza asignada de alumnos que no se matriculen en el plazo establecido para ello o de vacantes producidas una vez iniciado el curso, se matricularán en los dos días hábiles siguientes a la comunicación de la oferta de la vacante.

*Artículo 21. Traslado de matrícula oficial o reingreso en el centro.*

1. Los directores de los conservatorios profesionales de música aceptarán el traslado de matrícula oficial durante el curso de aquellos alumnos de otros conservatorios que lo soliciten, siempre que éstos justifiquen documentalmente la necesidad de cambiar de localidad de residencia. En todo caso, el traslado estará condicionado a la existencia de plaza vacante en el centro de destino solicitado de las asignaturas del curso y especialidad correspondiente.

Las solicitudes de traslado de matrícula deberán presentarse, como fecha límite, el último día lectivo del segundo trimestre del curso académico y se resolverán en el plazo máximo de quince días naturales, desde su presentación. Sólo excepcionalmente se admitirán las solicitudes de traslado que se presenten más allá de esta fecha, las cuales serán resueltas por el titular de la dirección provincial de educación, previo informe del director del conservatorio receptor.

Tendrán la consideración de solicitudes de traslado de matrícula aquellas solicitudes de plaza por cambio de residencia que se formalicen conforme al modelo que al efecto establezca anualmente la convocatoria del proceso de matriculación, durante los meses de julio y agosto, y se acompañen de la documentación que acredite el motivo del traslado, del certificado de estudios del conservatorio de origen y del correspondiente documento acreditativo de la identidad en la forma que establezca la citada convocatoria.

2. Los alumnos que, habiendo abandonado los estudios en el centro, soliciten el reingreso para proseguir sus estudios antes de que hubieran transcurrido dos cursos académicos, deberán presentar la solicitud en los términos establecidos en el artículo 6, siendo readmitidos sin más requisitos, en el caso de que el número de solicitudes de

nuevo ingreso en la especialidad y curso correspondiente sea inferior al que se determine en la previsión de plazas vacantes. En caso contrario, deberán superar una prueba de acceso, compitiendo con el resto de los aspirantes.

El reingreso sin prueba de acceso a que se refiere el apartado anterior se entenderá referido únicamente a la especialidad instrumental que el alumno hubiese cursado previamente.

3. Recibidas las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores, el director del centro comprobará si se ajustan a lo establecido en el presente artículo y, si existen vacantes en la especialidad y curso solicitado, estimará las peticiones y comunicará las resoluciones en un plazo que permita al alumno formalizar la matrícula en el período establecido.

#### *Artículo 22. Matriculación de profesores.*

No podrá matricularse en un conservatorio el personal docente que preste servicio en el mismo, salvo que se trate de una enseñanza que sólo se curse en dicho centro dentro de la Comunidad de Castilla y León, o de cursos monográficos realizados en el mismo. En este supuesto, la dirección provincial de educación designará para evaluar a estos profesores un órgano constituido por el director del centro o un inspector de educación, que actuará como presidente, y dos expertos en la enseñanza correspondiente.

#### *Artículo 23. Anulación de matrícula.*

1. Los alumnos podrán solicitar, una vez en las enseñanzas elementales y hasta dos veces en las enseñanzas profesionales, la anulación de su matrícula al director del conservatorio antes de que finalice el segundo trimestre del curso, según el modelo que al efecto establezca anualmente la convocatoria del proceso de matriculación. Junto con la solicitud, los alumnos deberán aportar toda la documentación que consideren oportuna para que su solicitud sea tenida en cuenta.

2. La resolución de la anulación de matrícula será realizada por el director del centro y comunicada directamente a los interesados.

3. La anulación de matrícula supondrá la pérdida de la condición de alumno del centro en todas las asignaturas o curso en que estuviese matriculado, por lo que para un futuro reingreso al centro estará supeditado a lo establecido en el artículo 21.

4. La anulación no supondrá la devolución de las tasas abonadas.

5. La anulación de matrícula del curso académico no será considerada a los efectos del cómputo del número de años de permanencia en las enseñanzas elementales y profesionales de música establecido en el artículo 10.3 del Decreto 60/2007, de 7 de junio.

#### *Artículo 24. Coordinación de actuaciones.*

1. La inspección educativa coordinará las actuaciones sobre los procedimientos de admisión y matriculación que deben ejecutar los centros.

2. Los titulares de las direcciones provinciales de educación tomarán cuantas medidas fueran precisas con el fin de facilitar a las comisiones de escolarización, a la inspección



educativa y a los directores de los conservatorios, los medios adecuados para el ejercicio de sus funciones en este proceso de admisión y matriculación. Asimismo, garantizarán el cumplimiento de la presente resolución y adoptarán las medidas oportunas en cualquiera de los aspectos que no estuvieran previstos en ella.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

### *Sorteo en el proceso de admisión.*

El sorteo público a que se refiere el artículo 18 para determinar, como criterio de desempate, la primera letra del primer y del segundo apellido de los alumnos, será el mismo que anualmente se celebre en el proceso de admisión a las enseñanzas de régimen general de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### *Derogación normativa.*

Queda derogada la Resolución de 7 de marzo de 2008, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, relativa a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los conservatorios de música de la Comunidad de Castilla y León, y cuantas resoluciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

## DISPOSICIÓN FINAL

### *Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de marzo de 2013.

*El Director General de Formación  
Profesional y Régimen Especial,  
Fdo.: ENRIQUE DE LA TORRE ALONSO*